

**Constituyen delito las lesiones leves, aún cuando no requieran asistencia facultativa por más de seis días, si concurren circunstancias que dan gravedad al hecho.**

Recurso de nulidad interpuesto por Ricardo Ramírez en la causa que se sigue contra Carlos de los Ríos, por lesiones.

Procede de Ancash.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El art. 12 del Cód. de P. P. establece que constituye falta contra el cuerpo y la salud las lesiones leves que requieran asistencia facultativa hasta por un período de 6 días, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, lo que quiere decir que serán considerados no como faltas sino como delitos justiciables criminalmente las lesiones leves que se hayan producido dentro de circunstancias que den gravedad al hecho.

Y esto justamente ocurre en el presente caso en que el Jefe Militar de la Provincia de Carhuáz Capitán Carlos de los Ríos premunido y haciendo alarde de su destacada situación en ese pequeño pueblo de sierra, sin motivo alguno que justifique y ni siquiera que explique su actitud, y sólo por que el modesto zapatero Ricardo Ramírez no se apresuró a la primera insinuación que le hizo a dejar la gestión que tenía entre manos e ir inme-

diatamente a su taller a entregarle los calzados que tenían en compostura, lo atacó en plena calle el 12 de junio de 1945 en la mañana a puñadas y a puntapiés, derribándolo por dos veces en tierra y ocasionándole en el labio superior izquierdo la lesión que el mismo día de verificada constató el Dr. Obregón médico Titular de Carhuaz—fs. 49—, y posteriormente cuando estaba ya cicatrizada en 24 de octubre el Dr. Leoncio Vega Jefe de la Unidad Sanitaria Departamental a fs. 36 y en 14 de junio del presente año el Dr. Alberto Peñaranda Sánchez a fs. 100, reconocimientos los tres ratificados respectiva y separadamente a fs. 51, 48 y 100 vta.

Estos hecho innegables dada su notoriedad y forma pública como se habían verificado, que trata de desvirtuar el inculpado de los Ríos en su instructiva de fs. 22 vta., aduciendo que por que Ramírez le faltó el respeto le “dió muy ligeramente un bofetón en la mandíbula superior”, están acreditados por los testigos presenciales Pedro Ríos fs. 20 vta. que en esos momentos conversaba con el agraviado, Aurelio Alegre fs. 42, Ricardina Montero fs. 43 vta., quienes además de haber presenciado los maltratos, se refieren al vocabulario empleado por el inculpado en el momento de la agresión, lo que revela la ira inmotivada de que se encontraba poseído, ya que está acreditada también por la primera de esas declaraciones no sólo la forma respetuosa como fué saludado a su aproximación por el agraviado, sino la excusa en el mismo tono que le dió, pidiéndole esperara un momento la entrega del calzado porque iba a la escribanía del crimen a una diligencia urgente requerida por su función de Alcaide de la cárcel.

Todas estas circunstancias dan carácter grave a la indebida agresión de que fué víctima Ricardo Ramirez

y sitúan el caso legal dentro de la disposición contenida en la última parte del primer párrafo del art. 12 del Cód. de P. P. citado ya, aún cuando la lesión producida no hubiera requerido más de seis días de asistencia para su curación.

Pero en el presente caso, de los propios reconocimientos relacionados de fs. 36 y 100 de los Drs. Vega y Peñaranda hechos tardíamente y sólo en presencia de la cicatriz dejada por la lesión aparece que ella requirió de cinco a siete días de asistencia, lo que no excluye el extremo máximo señalado, más si se tiene en cuenta el reconocimiento de fs. 49 del médico titular de Carhuáz obligado por su función a practicarlo, hecho el mismo día del suceso 12 de junio, que establece que la lesión compromete todo el espesor del labio y la mucosa, que requirió un punto de sutura y que ha dejado cicatriz indeleble, cosa que lo afirman también aquellos reconocimientos posteriores.

Sin estar descartada pues la gravedad por su propia naturaleza de la lesión sufrida por Ramírez, es evidente que aunque así no fuera, por las anotadas circunstancias de gravedad como se verificaron los hechos denunciados, ellos son constitutivos de delito justiciable criminalmente; y como el Tribunal Correccional de Ancash de acuerdo con su Fiscal Dr. Vega, no apreciándolos de igual manera, declara por su auto recurrido de fs. 104 que se trata de una falta y manda remitir la causa al Primer Juzgado de Instrucción del Cercado, opino porque el Tribunal Supremo declare su NULIDAD, y reformándolo, mande pasar los autos a otro Fiscal para que formule acusación.

Lima, 21 de Setiembre de 1946.

Sotelo.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 5 de Octubre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento cuatro vuelta, su fecha diez de julio último, que manda se remita el proceso al Juzgado de Instrucción de Huaraz; reformándolo mandaron pasen los autos a otro Fiscal para que formule acusación en la causa seguida contra Carlos de los Ríos, por delito de lesiones en agravio de Ricardo Ramírez; y los devolvieron.

**Frisancho — Noriega — Fuentes Aragón  
Lainez Lozada — Serpa**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 119 de 1946.

---